

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
 Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
 Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, sin el consentimiento expreso del interesado al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Madrid contra el Alcalde de Fontiveros, del cual resulta:

Que dicho Alcalde impuso á Félix Adanero García y á Angel Díaz, vecinos del expresado pueblo, multas de 15 pesetas, respectivamente, por haber entrado con ganado lanar, yeguar y vacuno en el prado de Caño de Cardiel, estando prohibido el pastaje por acuerdo del Ayuntamiento de Fontiveros, que fué hecho público por bando de la referida Alcaldía:

Que los multados acudieron al Tribunal municipal por entender que se habían invadido las atribuciones de la Autoridad judicial, y el Tribunal municipal, estimando en su mérito las actuaciones al Juez de instrucción para preparar el oportuno recurso de queja:

Que dicho Juez informó en el sentido de que procedía que por la Sala de gobierno de la Audiencia Territo-

rial de Madrid se formulase el recurso:

Que la referida Sala, de conformidad con el dictamen Fiscal, acordó elevar el recurso de queja, en vista del artículo 200 de la ley Orgánica del Poder judicial, fundándose en que aun partiendo del supuesto de que la sanción penal establecida en el bando del Alcalde de Fontiveros estuviera dentro de las facultades que le otorga el artículo 625 del Código Penal, la pena de una á 15 pesetas, sin atender al número de cabezas de ganado y la impuesta en este caso, sea constar ni determinarse en la denuncia cuántas reses lanaras conducía Félix Adanero García y cuántas yeguas y vacas custodiaba Angel Díaz, exceda de las señaladas en el artículo 611 del Código citado, y por ende de las que puede establecerse en las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, según el primero de los antedichos artículos:

Que el Alcalde de Fontiveros, al ser oído en el expediente, ha manifestado que al imponer las multas de que se trata ha obrado dentro de sus atribuciones, teniendo en cuenta:

1.º El acuerdo del Ayuntamiento de 19 de Diciembre de 1915, en que dispuso prohibir la entrada á pastar de toda ganadería en el Caño de Cardiel y otros prados de la pertenencia, como este, del Municipio.

2.º El bando publicado por su antecesor en el cargo, haciendo saber tal prohibición, y la comunicación á los contraventores de las multas que podían oscilar de una á 15 pesetas.

3.º En las tres denuncias que le presentó el Guarda jurado, en las cuales se vé la entrada caprichosa de los ganados que custodiaban los multados, á los que el Guarda reprendió

varias veces por sus reincidencias.

En que se dispuso el aprovechamiento libre en el prado en cuestión.

Que el expresado prado pertenece desde tiempo inmemorial al Municipio de Fontiveros, que los administra como suyos, lo que es inconcuso de público y notorio, por lo que, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 72 de la ley Municipal, 84 de la Constitución y 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, no ha debido sostenerse el recurso, ya que la razón de no haberse impuesto las multas teniendo en cuenta el número de cabezas, cae por su base, pues si se hubiese tratado de pastoreo abusivo en terreno particular, el Tribunal que desde luego hubiese conocido, hubiese aplicado los artículos 611 y siguientes del Código Penal, sin tener en cuenta para nada el número de cabezas lanaras; pero aquí, como en este caso concreto es terreno de pertenencia del Municipio, al imponerse las multas ha tenido en cuenta lo estatuido en el artículo 77 de la ley Municipal, no rebasando el límite de 15 pesetas, imponiendo el maximum por las reincidencias, según el Guarda.

Se acompañan al informe varias certificaciones para justificar los extremos de hecho á que el mismo se contrae;

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el que:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

2.º Policía urbana ó rural, ó s a

cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios establecidos...

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen.

Visto el artículo 77 de la expresada ley, con arreglo al que:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por día en caso de insolventia».

Visto el artículo 625 del referido Código Penal, que dispone:

«Que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generados por parte de la Administración que se publicaron en la presente, y en los bandos de policía y buen gobierno que emiten las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse á virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que es de terminada otra cosa por leyes especiales. Confirme á este principio las disposiciones de este libro no excluyan ni limiten las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes».



Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha elevado por la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Madrid contra el Alcalde de Fontiveros, por estimar que éste había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al imponer multas á unos vecinos de dicho pueblo, cuyos ganados lanar, yeguar y vacuno entraron á pastar el prado conocido por Caño Cardiel.

2.º Que impuestas por el Alcalde de Fontiveros las multas gubernativas que han dado origen al presente recurso, fundado que el expresado prado pertenece á dicho Municipio, es indudable que en consonancia con lo estatuido en los artículos 72 y 77 de la ley Municipal, la Autoridad local al efectuar dicha imposición obró dentro de sus atribuciones, ya que á los Ayuntamientos corresponde el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas pertenecientes al Municipio, y no se ha rebasado en el presente caso el límite máximo indicado en el último de los preceptos citados.

3.º Que, por lo expuesto, no se ha invadido la jurisdicción propia de los Tribunales ordinarios, motivo por el que no es procedente el recurso de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no há lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Vacaciones de la Audiencia de Madrid contra el Alcalde de Fontiveros.

Dado en Palacio á diecinueve de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Tribunal municipal de Olmedo, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Abril de 1916, D. Jesús Sanchidrián Cenalmor interpuso demanda en juicio verbal civil ante el referido Tribunal municipal contra el Ayuntamiento de aquella villa, exponiendo:

Que dicha Corporación, en sesión de 29 de Marzo anterior, declaró que el demandante había de hacerle efectiva la cantidad 217 pesetas, importe de otros tantos metros cuadrados de terreno que caprichosamente se atribuye como de su propiedad, y afirma que indebidamente ocupó el que ahora reclama, y también acordó que se determinase el terreno cedido á Don Nicolás Rodríguez Martín, arrancando de la medición desde donde termina un edificio del demandante, con lo cual se venda y cede á dicho D. Nicolás Rodríguez un espacio de terreno de 92 metros cuadrados, que contiguos á la finca del reclamante éste posee y legítimamente le pertenece en plena propiedad y dominio por com-

pra hecha anteriormente al propio Ayuntamiento, que ahora lo vuelve á vender á otra persona, y

Que resultando perjudicado en sus derechos civiles por los atudidos acuerdos municipales, termina suplicando que se declare la revocación de los mismos, con expresa imposición de costas á la Corporación demandada á quien también solicita se condene á la indemnización de daños y perjuicios:

Que convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de Valladolid, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión Provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal municipal, citando únicamente varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y alegando sólo que es de la exclusiva competencia de la Administración el conocimiento de los asuntos que caen bajo las disposiciones de la ley Municipal, y que desconocido el asunto que en concreto se ventila, no puede afirmarse que la competencia del Juzgado sea la exclusiva, puesto que pudiera existir otra que previamente debiera ventilarse.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción, fundándose en las consideraciones que creyó pertinentes, y habiendo insistido el Gobernador en la competencia, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión Provincial, ha resultado de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valladolid, al requerir de inhibición al Tribunal municipal de Olmedo en el juicio verbal que se seguía por demanda de D. Jesús Sanchidrián Cenalmor contra el Ayuntamiento de la misma villa, ni alegó razón alguna para justificar su requerimiento, puesto que en tal forma debe interpretarse lo consignado en el oficio de inhibición, cuando manifiesta que por desconocer el asunto que en concreto se ventila, no puede afirmarse que la competencia del Juzgado sea exclusiva para conocer del negocio, ni tampoco se cita disposición alguna en que apoye la inhibición que pretende, toda vez que repetidamente se ha mantenido por la jurisprudencia la doctrina de que la cita del artículo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula la tramitación de las contiendas de jurisdicción, no es bastante para entender cumplido el precepto que exige se consignase el texto de la disposición legal en que se apoye el Gobernador para reclamar el conocimiento del negocio:

2.º Que esta omisión en que el Gobernador de Valladolid ha incurrido al suscitar esta contienda, faltando á lo terminantemente dispuesto en el citado artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constituyen vicios substanciales cometidos al iniciar la competencia que impiden su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Olmedo, de los cuales resulta:

Que Juan Mayo García y otros, vecinos de Cogeces de Iscar, presentaron denuncia contra el Alcalde de dicho pueblo, D. Toribio Mayo Muñoz, á quien atribuían el hecho de que habiéndose datado doscientas y pico de pesetas para pigo del contingente carcelario, no había hecho el ingreso correspondiente.

Que instruida causa por malversación de fondos y decretado el procesamiento del Alcalde denunciado, el Gobernador civil de Valladolid, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando algunas consideraciones, pero sin citar ningún texto de disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en las razones que estimó oportunas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para declarar el conocimiento del negocio.»

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de Valladolid al Juez de Olmedo en la causa de que se trata, dejó de citar el texto expreso de la ley en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto, faltando así á lo taxativamente dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que tal omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento,

que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada la presente competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias con fecha 17 del actual ha elevado á este Ministerio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta Central, continuando el estudio del problema de la tasa de los carbones minerales destinados al consumo del hogar, no comprendidos en la Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado, después de consultar cuantos antecedentes estimó necesarios y de oír la opinión de personas competentes en la materia, adquirió el convencimiento de que en general, á los productos de las cuencas mineras leonesa, palentina, cordobesa (con excepción de Peñarroya, ya tasada) y sevillana, cabe señalarles fundamentalmente tipos máximos de ventas en punto de origen, parecidos á los fijados para los asturianos, y de que los lignitos aragoneses y las hullas catalanas requieran un régimen análogo al establecido para los de Puerto Llano.

Pero si esta tasa resultó relativamente sencilla por lo que afecta á las minas de antigua explotación, se ha tropezado, en cambio, con dificultades verdaderamente insuperables de momento al tratar de aquéllas que por su escasa importancia ó por hallarse á grandes distancias del ferrocarril no empezaron á laborarse ó á venderse sus productos hasta que las circunstancias actuales permitieron que tuvieran fácil y relativa salida en el mercado, por lo cual, y ante la urgencia de resolver lo que afecta á la mayoría del país consumidor, esta Junta, prescindiendo de los casos aislados que puedan presentarse, acordó en sesión celebrada en el día de ayer proponer á V. E.:

1.º Que se fijen con carácter general los precios máximos sobre vagón en estación de partida de carbones minerales destinados al consumo del hogar y al abastecimiento de la



pequeñas industrias, como complemento de los señalados en la Real orden de 28 de Noviembre ya citada, con sujeción al detalle siguiente:

**CUENCAS MINERAS DE LRÓN, PALENCIA, CORDOBA (CON EXCEPCIÓN DE PEÑABROYA, YA TASADA) Y SEVILLA.**

*Precio de venta por tonelada.*

- Clases de carbón:
- Cribado, 37 pesetas.
- Galleta, 37.
- Menudo, 27.
- Aglomerados, 38.
- Granza, 27.
- Cok fuerte ó metalúrgico, 51.
- Cok de pila, 32.
- Antracitas del Norte, 43.
- Ovoides, 35.

**CUENCA MINERA CATALANA.**

- Galleta, 35 pesetas.
- Cribado, 37.
- Menudo, 19.

**CUENCA ARAGONESA.**

*Lignitos.—Utrillas.*

- Cribado, 35 pesetas.
- Galleta, 34.
- Granza y menudo lavado, 26.
- Mequinenza (Zaragoza). Sobre vagón en la estación de Fayón, 29.

**CUENCA BALEAR.**

- Cribado, 29 pesetas.
- Menudo, 13.

Y 2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, siguiendo el mismo procedimiento determinado en el apartado 2.º de la repetida soberana disposición de 28 de Noviembre último, fijen el aumento de precio que en cada localidad debe pesar sobre el señalado, cuidando, en todo caso, de que el de venta al consumidor guarde la proporción debida con el que se establece sobre vagón en estación de partida, y dando cuenta de sus acuerdos á la Central, á los efectos del artículo 21.º del Reglamento para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias.

Lo que en cumplimiento del precitado acuerdo me honro en comunicar á V. E. á los efectos oportunos.

Y habiéndose confirmado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1916.—Alba.—Sr. Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

(Gaceta del día 25 de Diciembre).

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Edicto.**

Habiéndose ordenado por la Superioridad la habilitación del día 31 del presente mes para que se verifiquen ingresos en el Tesoro por todos los conceptos, por medio del presente lo pongo en conocimiento de todas las personas y Corporaciones á quien interese realizar aquéllos.

Palencia 28 de Diciembre de 1916.  
—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

*Impuesto del 120 por 100 sobre pagos.*

**Circular.**

Próximo el período en que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir á esta Oficina, en obediencia á lo dispuesto en el número 3.º del art. 17 por que se rige la exacción del impuesto á que esta circular se refiere, las certificaciones que acrediten los pagos verificados por sus cajas durante el cuarto trimestre, se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de aquellas Corporaciones que dichas certificaciones, en las que se acreditará detalladamente todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto vigente en el mentado trimestre, las remitan debidamente reintegradas en el mes de Enero del año 1917.

Igualmente se recuerda á los Señores Alcaldes, que dentro del próximo mes de Enero, dando debido cumplimiento á lo preceptuado en el número primero del art. 17 del Reglamento mencionado, remitirán á esta dependencia copia literal y certificada de todas y cada una de las partidas que comprenden el presupuesto de gastos vigente en el próximo año de 1917.

Palencia 22 de Diciembre de 1916.  
—El Administrador de Propiedades, P. S., Tomás Dueñas.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**CIRCULAR N.º 252.**

*Carreteras.—Expropiaciones.*

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Palencia con motivo de la construcción de la Acequia de Palencia y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 23 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,  
**Juan José Cobian.**

**TÉRMINO MUNICIPAL DE PALENCIA.**

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de la Acequia de Palencia.

Núm. de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Moisés Diez.....	Tierra.	Palencia.
2	Manuel Polo.....	"	"
3	D.ª Apolonia de la Cruz.....	"	"
4	D. Juan Alonso.....	"	"
5	D.ª Matilde Martín Baraya.....	"	Valladolid.
6	D. Rafael Carriedo.....	"	Palencia.
7	Esteban Zarzosa.....	"	"
8	Manuel Quijada.....	"	"
9	D.ª Matilde Martín Baraya.....	"	Valladolid.
10	D. Manuel Martínez Azcoitia.....	"	Palencia.
11	Santiago Troches.....	"	"
12	Cárls Martínez Azcoitia.....	"	"
13	Julio Sanz.....	"	"
14	Nicasio Gutiérrez.....	"	"
15	Alberto Arija.....	"	"
16	Isidoro Diéguez.....	"	"
17	Moisés Diez.....	"	"
18	Abilio Calderón.....	"	"
19	Desconocido.....	"	"
20	D. Eladio Inclán.....	"	"
21	Desconocido.....	"	"
22	Viuda de D. Agustín Azcoitia.....	"	"
23	D. Esteban Zarzosa.....	"	"
24	Viuda de Anselmo Fernández.....	"	"
25	D.ª Gumersinda Gregorio.....	"	"
26	D. Juan Alonso.....	"	"
27	El mismo.....	"	"
28	Manuel Rodríguez.....	"	"
29	Rafael Carriedo.....	"	"
30	José Calvo Barrios.....	"	"
31	D.ª Jacoba Escribano.....	"	"
32	D. Antonio Riguero.....	"	"
33	Manuel Martínez Azcoitia.....	"	"
34	Cristóbal Castrillejo.....	"	"
35	Francisco Simón.....	"	"
36	Manuel Polo.....	"	"
37	Manuel Martínez Azcoitia.....	"	"
38	El mismo.....	"	"
39	Desconocido.....	"	"
40	D. Julian Diez.....	"	"
41	Desconocido.....	"	"
42	D. Juan Alonso.....	"	"
43	D.ª Gumersinda Gregorio.....	"	"
44	Viuda de D. Agustín Azcoitia.....	"	"
45	D. Cristóbal Castrillejo.....	"	"
46	Esteban Zarzosa.....	"	"
47	Francisco Garrachón.....	Viñedo.	"
48	Esteban Zarzosa.....	Tierra.	"
49	Viuda de D. Agustín Azcoitia.....	"	"
50	D. Eugenio Sahagún.....	"	"
51	Florentín Pombo.....	"	"
52	Eugenio Sahagún.....	Viñedo.	"
53	Isaías Valderrábano.....	Tierra.	"
54	Manuel Martínez Azcoitia.....	"	"
55	Cándido Pastor.....	"	"
56	Manuel Rodríguez.....	"	"
57	Viuda de D. Agustín Azcoitia.....	"	"
58	D. Cándido Pastor.....	"	"
59	Luis Martín Istúriz.....	"	"
60	Desconocido.....	"	"
61	D. Manuel Martínez Azcoitia.....	"	"
62	Juan Moredero.....	"	"
63	D.ª María Paz García.....	"	"
64	D. Manuel Riguero.....	"	"
65	El mismo.....	"	"
66	Santiago Diez.....	"	"
67	Florentino Pombo.....	"	"
68	Desconocido.....	"	"
69	Viuda de Anselmo Fernández.....	"	"
70	D. Antonio Riguero.....	"	"
71	Desconocido.....	"	"
72	D.ª Gumersinda Gregorio.....	"	"
73	D. Eustaquio Maquel.....	"	"
74	Teodoro Ortega.....	"	"
75	Desconocido.....	"	"
76	D. Eleuterio Durán.....	"	"
77	Desconocido.....	"	"
78	Desconocido.....	"	"
79	D. Guillermo M. Azcoitia.....	"	"

Palencia 21 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Mariano Gallego.—Hay un sello.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, P. An. Zumarraga.



## Ayuntamientos.

### Palencia.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Excelentísima Corporación en el mes de Noviembre de 1916.

Día 3.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Mariano Gallego Ruipérez y con asistencia de cuatro Señores Concejales se celebra la ordinaria de este día, en la que después de aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana y Obras el proyecto que remite el Señor Ingeniero Director de las obras de la Acequia de Palencia, del cruce de dicha Acequia con la carretera ó camino que conduce á los depósitos de agua del Otero y la tubería de abastecimiento.

Requerir á la Señora Superiora del Convento de Religiosas de la Piedad para que disponga la reparación de la fachada número 26 de la calle de las Monjas, correspondiente á dicho Convento; á D. Guillermo Gutiérrez para que proceda también á reparar la fachada de la casa número 28 de la calle de San Juan de Dios, que dá á la de San Antón; al Superior de los Hermanos de San Juan de Dios para que ejecute las obras necesarias al arreglo del revestido de la fachada de la casa número 5 de dicho nombre; y á D.ª Manuela Valles para que repare el guarnecido de la casa número 14 de la calle del Trompadero.

Conceder, por lo que á las facultades del Ayuntamiento corresponde, á D. Jacinto de Juana y hermanos la sepultura donde yacen los restos de su Señora madre en el Cementerio general de esta ciudad.

Conceder treinta días de licencia al Médico tocólogo de la Beneficencia municipal D. José Guzmán, durante cuyo plazo le sustituirá en sus funciones su Señor hijo el Médico Don Antonio Guzmán; y quince días al Señor Secretario de la Corporación, con la sustitución del Oficial mayor de Secretaría D. Román Rodríguez Obijero, conforme al artículo 37 del Reglamento del Cuerpo.

Aprobar la cuenta de gastos ocasionados con motivo de la celebración de la feria de San Antón del año actual, que importa 3.040'93 pesetas, disponiendo se satisfagan con cargo á la apropiada consignación del presupuesto corriente.

### Junta municipal.

Días 7 y 8.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Mariano Gallego, se celebra por la Junta municipal sesión extraordinaria, á la que asisten ocho Señores Concejales y doce Vocales asociados, discutiendo y aprobando el presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1917, importante 527.216 pesetas 02 céntimos los ingresos y 581.300 pesetas el de gastos, acordán-

do, así bien, para enjugar el déficit que resulta imponer derechos sobre varias especies de consumo no comprendidas en la tarifa general del Estado, previa la correspondiente autorización de la Superioridad; y disponiendo se remita al Señor Gobernador civil de la provincia á la mayor brevedad posible á los efectos del art. 150 de la ley Municipal y 23 de la Real orden de 15 de Noviembre de 1909.

Día 10.

La preside el Señor Alcalde Don Mariano Gallego y asisten nueve Señores Concejales. Aprobada que fué el acta de la anterior, se acordó:

Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de construcción de un lavadero público en el barrio titulado de San Sebastián, extramuros de la Puerta del Mercado de esta Capital, al licitador firmante de la proposición más ventajosa Don Pedro Grajal Semprún, que se compromete y obliga á realizarlas con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, según el proyecto y con la rebaja de un uno por ciento en los precios de presupuesto, disponiendo á la vez se dé cumplimiento á lo estatuido en los artículos 21 y 22 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Requerir á D.ª Manuela Seco para que proceda á la reparación de los desperfectos del guarnecido de la fachada y tapias corraliegas de la casa número 13 del corral 1.º de San Miguel, á D. Ramón Ruiz para que disponga también la reparación del guarnecido de las fachadas de la casa número 2 del Corral de los Viernes, colocando canalones y bajadas de aguas y reformando en condiciones de seguridad el alero del tejado, y á D.ª Josefa Palacios para que repare toda la fachada de la casa número 7 de la calle de la Escuela.

Reclamar á D. Saturnino Garrido la presentación de los correspondientes planos para resolver la instancia en que solicita licencia para cercar con tapia de ladrillo el solar de su pertenencia, sito en la plaza de la Independencia.

Conceder licencia á D. Francisco Simón Nieto para cercar con tapia de ladrillo la casa núm. 11 de la calle de Zurradores; á D. Sergio Sánchez Villamediana para revocar la parte baja ó zócalo de la fachada correspondiente á la casa núm. 15 de la calle de Manfiorido, y á D. Ventura del Olmo Rames para el decorado de las puertas y flecos, y revocar el zócalo de la fachada de la casa número 5 de la calle de Menéndez Pelayo.

Autorizar á D. Antonio Rigüero para que con carácter provisional construya en el patio del edificio donde se halla establecido el Parque de desinfección, un trozo de la alcantarilla que acometa ó desagüe al colector del Instituto general y Técnico, con la expresa condición de que

la acometida que se ejecute no constituya servidumbre que grabe sobre dicho edificio, perteneciente al Municipio, haciéndola desaparecer en el momento en que se lleve á cabo la obra de construcción de la alcantarilla general para servicio público, á la que deberá en su día acometer el interesado Sr. Rigüero, dejando completamente expedito y libre y en el mismo estado que actualmente se encuentra el patio interior y tapias corraliegas del Parque.

Pasar á informe del Sr. Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana la instancia en que D. Julio Berrojo solicita permiso para la apertura de un hueco de ventana en la fachada de la calle de Panaderas, accesorio de la casa núm. 178 de la calle Mayor antigua.

Conceder licencia á D.ª María Nieves Alonso Herrero para cincunvalar con barras metálicas la sepultura que en el Cementerio general de esta ciudad la pertenece á perpetuidad.

Aprobar los extractos de acuerdos adoptados en las sesiones celebradas en el mes de Octubre, disponiendo que según previene el art. 109 de la ley Municipal, se eleve al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, que se inserte también en el de Estadística municipal, y que se fije al público en el sitio acostumbrado.

Día 17.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Gallego Ruipérez y con asistencia de cinco Sres. Concejales, se celebra la ordinaria de la semana, en la que después de aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterado del acta de replanteo para la construcción del lavadero público, extendida el 14 de Noviembre último y autorizada por los Sres. Alcalde, Arquitecto municipal, Presidente de la Comisión de Policía urbana y contratista de las obras.

Conceder licencia á D. Paulino Rodríguez Tapia para colocar puertas de carro en la casa situada en las márgenes de la carretera de Valladolid á Santander, kilómetro 241, debiendo cumplir el interesado durante la ejecución de las obras las prescripciones prevenidas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Requerir á D. Julio Berrojo para que presente plano y memoria descriptiva de la obra de apertura de un hueco de ventana de la fachada accesorio á la calle de Panaderas, frente al vivero de Obras públicas y casa señalada con el número 178 de la calle Mayor antigua.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana las instancias en que la Priora del Convento de Dominicas, D.ª Felisa Aguado, D. Basilio Saldaña y D. Claudio González, solicitan permiso para realizar obras particulares.

Conceder permiso á D. Fausto Castrillejo para cercar con barras metálicas las sepulturas de su pertenencia en el Cementerio general de esta ciudad.

Prohibir en principio, conforme á lo pretendido por varios interesados, dueños de fincas rústicas situadas en la zona de terreno comprendido entre la carretera de Palencia á Quintanilla de Trigueros (ó sea el camino del monte Viejo y el Canal de Castilla, hasta el puente llamado de las Arcas), el paso de personas ó tránsito público por la senda que en el croquis señalan aquéllos, entendiéndose

que esta prohibición, en manera alguna implica ni puede implicar la renuncia de los derechos á la propiedad del terreno comprendido en la mencionada zona, en la que se halla establecida la cañería de conducción de aguas de abastecimiento público, procedentes de los antiguos manantiales y depósitos y que en tal concepto corresponden al Municipio y con la expresa condición de que en todo tiempo sea respetado y nunca se dificulte el servicio mencionado.

Día 24.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Mariano Gallego y con asistencia de ocho Sres. Concejales se celebra la ordinaria de este día, en la que después de aprobada el acta de la anterior, recayeron los siguientes acuerdos:

Quedar enterada la Corporación del acta autorizada en 18 de Noviembre último por el Notario de esta ciudad D. Perfecto García Cuena para la segunda subasta del aprovechamiento de los pastos del monte «El Viejo», de esta ciudad, de la que resulta que referida subasta quedó también desierta por falta de licitadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 109 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900 para el régimen de los montes á cargo de la Hacienda.

Autorizar al Sr. Alcalde para que oyendo á la Comisión de Gobierno y Estadística, designe los locales en que pueden establecerse los Colegios de las terceras secciones creadas en los distritos del Consistorio y Mercado Viejo de esta Capital.

Contestar al Sr. Coronel Jefe del 4.º Depósito de Caballos sementales del Estado, manifestándole que este Ayuntamiento se halla dispuesto á que se establezca en el año próximo la parada provisional de dichos caballos en esta ciudad, y que al efecto pone á su disposición los mismos locales en que años anteriores ha estado establecido y funcionando el referido servicio.

No mostrarse parte en la causa que se instruye por incendio del edificio, propiedad del Municipio, en que estuvo instalado el almacén de coloniales de D. Benito Alonso Vela, sin que por ello se entienda que renuncia á la indemnización que pudiera corresponderle.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana la instancia en que D.ª Margarita Gastán solicita permiso para revocar la fachada de la casa número 2 de la Herrén de San Pablo.

Día 6 de Diciembre.

S. E. el Ayuntamiento en sesión de este día aprobó el anterior extracto, acordando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, se eleve al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, que se inserte también en el de Estadística municipal y que se fije al público, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.

Palencia 13 de Diciembre de 1916.  
—El Alcalde, Mariano Gallego.—El Secretario, Nazario Vázquez.